

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 626

Panamá, 31 de julio de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Jesús Manuel Tapia Camargo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019, emitida por el **Director Médico General del Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste razón al demandante lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. **Antecedentes.**

Según consta en autos, el acto acusado de ilegal es la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, emitida por el Director Médico del Hospital Santo Tomás en la que se resuelve destituir al señor **Jesús Manuel Tapia Camargo**, del cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo

Biomédico, en el Patronato del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con esta decisión, el señor **Jesús Manuel Tapia Camargo**, por medio de su apoderado judicial, presentó un recurso de reconsideración; sin embargo, mediante la **Resolución 353 de 22 de marzo de 2019**, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás decidió mantener en todas sus partes, la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, contra la cual también se mostró inconforme, razón por la cual interpuso un recurso de apelación (Cfr. fs. 19-22 del expediente judicial)

En virtud de ese medio de impugnación, la Junta Directiva del Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, emitió la **Resolución 05 de 10 de abril de 2019**, en la que decidió confirmar, la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, por medio del cual se resolvió destituir, por incurrir en la falta de máxima gravedad al alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde, al servidor público **Jesús Manuel Tapia Camargo** (Cfr. fojas 23 - 28 del expediente judicial).

Cabe destacar que, emitida la **Resolución 05 de 10 de abril de 2019**, la misma le fue notificada al actor el **12 de abril de 2019**, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Por su parte, el 12 de junio de 2019, el señor **Jesús Manuel Tapia Camargo** a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera y presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con la pretensión que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, así como sus actos confirmatorios, y que, como consecuencia de lo solicitado, se restituya al señor **Tapia Camargo**, en la posición que ocupaba al momento de ser destituido y a su vez le sean

pagados todos los salarios caídos hasta la fecha (Cfr. fojas. 3 a 16 del expediente judicial).

El apoderado judicial del demandante, expresó, que su poderdante empezó a laborar desde el 16 de enero de 2015, en esa institución, plaza que fue ganada por medio de concurso, indicando además, que el 13 de marzo de 2019, le fue notificada la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, objeto de reparo y mediante la cual la entidad nominadora lo destituyó del cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico adscrito a la Oficina Institucional de Administración y Finanzas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Igualmente agregó, que el acto impugnado no establecía las razones por las cuales la autoridad nominadora dispuso destituir a su representado, y que sólo se limitó a señalar la falta tipificada en el ordinal 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que consiste en: *“Alterar, retardar o negar injustificadamente el Trámite de Asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”* (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese sentido, indicó que la falta que se le imputaba a su mandante, era que *“no brindó el mantenimiento preventivo de las Bombas de Vacío en el cumplimiento de la programación establecida”*, razón por la cual, el día 29 de enero de 2019, una de las bombas de vacío o succión ubicada en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás, explotó; sin embargo, advierte que entre las funciones inherentes al cargo de Jefe de Sección de Biomédica, no se encuentran las señaladas por la entidad demandada (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Advirtió además, que la Institución estaba obligada a expresarle a su mandante, cuál fue el trámite que alteró, retardó o negó injustificadamente, o cuál fue la prestación del servicio que le correspondía realizar y que no ejecutó, a

pesar que se trataba supuestamente de funciones inherentes a su cargo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Asimismo, alegó que hay varias violaciones de las disposiciones descritas en la demanda, pues se omitió la aplicación de los artículos 154, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así como las garantías elementales del debido proceso y del principio de legalidad establecido en la Ley 38 del 2000 y de la Ley 4 de 10 de abril de 2000 (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

Por último, indicó que tal como se observa en el artículo 2 de la Resolución 788 de 13 de agosto de 2008, el mantenimiento mecánico, no está dentro de las especialidades en el concepto científico de la ingeniería biomédica; es decir, las labores de la mecánica industrial guarda relación con la ingeniería mecánica industrial y no con la biomédica (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

II. Reiteración de descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 973 de 13 de septiembre de 2019**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis, se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

De las constancias procesales, se observó que mediante la **Nota 29-OIAyF/HST, fechada 4 de febrero de 2019**, la Oficina Institucional de Administración y Finanzas, solicitó que se iniciara una investigación administrativa en contra del ingeniero **Tapia Camargo, Jefe de la Sección de Biomédica**, en virtud de la anomalía que se presentó el día 29 de enero de 2019, y que provocó que una de las bombas de vacío o succión ubicada en la azotea del Edificio de

Especialidades del Hospital Santo Tomás, explotara (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese contexto, indicamos que tal y como se desprende del contenido de la propia **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, acusada de ilegal, luego de la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, a través de la **Nota 378-AL-HST de 8 de marzo de 2019**, se advirtió que:

"No brindo el mantenimiento preventivo de las Bombas de Vacío, en el cumplimiento de la programación establecida.

No gestionó, ni facilitó el entrenamiento necesario a todos los colaboradores, en el uso y operación de las Bombas de Vacío en las diferentes áreas de su competencia.

No gestionó, no coordinó, ni informó, como tampoco realizó cronogramas de mantenimientos preventivos y correctivos, pactándolo con los distintos proveedores.

...". (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Así las cosas, y a juicio de este Despacho, con lo anterior quedó evidenciado que la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, **dio como resultado que las pruebas documentales y testimoniales, comprobaban la responsabilidad directa del Jefe de la Sección de Biomédica Tapia Camargo, con la anomalía que se presentó el día 29 de enero de 2019, en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás.**

En ese sentido, y contrario a lo señalado por el apoderado judicial del actor, cuando señaló que el acto administrativo, objeto de análisis, le imputó de manera falsa y temeraria al señor **Tapia Camargo**, ser el responsable que la bomba de vacío o succión haya explotado en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás, este Despacho reitera, lo que se detalló en la **Resolución**

353 de 22 de mayo de 2019, misma que resolvió el recurso de reconsideración presentado por el actor, y donde se señaló que:

“...

Que el ingeniero Jesús Tapia manifestó en su defensa **que solicitó a la empresa Refrigeración Vergara que realizaran una cotización para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las bombas de vacío; sin embargo, no podemos catalogar eso como cierto, ya que no existe constancia escrita de tal petición a la empresa Refrigeración Vergara, S.A., lo que indica que no hay prueba que pueda documentar dicha solicitud, tampoco existe prueba en el expediente de investigación de la supuesta respuesta de la empresa Refrigeración Vergara, S.A., donde manifiesta que no hará las cotizaciones, por falta de pago o por morosidad del Hospital Santo Tomás.**

Que existen pruebas documentales de la Sección de Biomédica, con notas que fueron aportadas con el recurso donde se observan las solicitudes directas de cotizaciones del ingeniero Tapia a diferentes empresas, entre ellas, Aceti-Oxígeno, S.A., Vanaj, S.A. y Promed, S.A. Dichas notas fueron presentadas **directamente por el Ingeniero Tapia a las empresas incumpliendo así el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, ya que todas las notas que se envían por la Institución deben ser enviadas por conducto de la máxima autoridad administrativa; es decir, la Dirección Médica General.**

Que en cuanto a la solicitud de cotización mediante notas a las empresas, podemos observar que **todas las notas tienen fecha posterior al vencimiento de la garantía de las bombas; es decir, desde enero de 2018 en adelante, lo que indica que no existió una organización adecuada en la solicitud de las cotizaciones la cual debe ser antes del vencimiento de la garantía, para que una vez venciera la misma, las bombas de vacío iniciaran su año dos mil dieciocho (2018) con su respectivo contrato de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, adecuadamente y sin complicaciones.**

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa, que de lo expuesto en la citada Resolución 353 de 22 de mayo de 2019, se dejó en evidencia, y sin mayores reparos, que el Jefe de la Sección de Biomédica Tapia Camargo, no cumplió con los procedimientos establecidos para la programación y adquisición del mantenimiento correctivo y preventivo para la bomba de vacío del Hospital Santo Tomás, y en la que incluso, la citada resolución

advirtió, que el evento que se presentó el día 29 de enero de 2019, en la azotea del Edificio de Especialidades de esa institución médica, estaba *“poniendo en riesgo la vida de los pacientes y personal de este nosocomio debido a la explosión de una de las bombas”* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por otra parte, y en cuanto a las disposiciones legales supuestamente infringidas, este Despacho reitera el criterio, que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda.

Al respecto, si bien el demandante indicó, que existía una supuesta violación de los artículos 154, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, *“Que establece y regula la Carrera Administrativa”*, en cuanto a la aplicación de manera directa su destitución, sin que mediara un uso progresivo de sanciones, ni un proceso disciplinario previo a su destitución, y en el que, se le formularan los cargos pertinentes; contrario al argumento expresado por el acto, este Despacho, reitera y trae a colación, lo señalado **Resolución 353 de 22 de mayo de 2019** y, en donde se expresa lo siguiente:

“...Que el ingeniero Jesús Tapia incurrió en la comisión de una falta de máxima gravedad consistente en “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones de su cargo”, **por lo que se levantó un proceso disciplinario y se la aplicó la sanción correspondiente; tal y como se demuestra en el expediente de la investigación administrativa.**

...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Conforme a lo anterior, mantenemos el criterio, que la entidad demandada actuó con apego a la Ley, toda vez que, tal y como se desprende de la **Nota 29-OIAyF/HST, fechada 4 de febrero de 2019**, la Oficina Institucional de Administración y Finanzas solicitó que se iniciara una investigación administrativa en contra del citado Ingeniero, y que luego de la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, *“... se evidenció en las pruebas documentales y testimoniales, **claros niveles de***

incumplimiento del servidor público Jesús Manuel Tapia Camargo, que retardó la prestación del servicio que correspondía de acuerdo a las funciones..." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Observó este Despacho, que al Ingeniero Jesús Tapia se le respetó el derecho a la defensa, así como el de los términos de la investigación, por lo que desea advertir lo que está establecido en el artículo 154 de la citada Ley y que a la letra dice:

"Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en la que expresará sus recomendaciones.

...

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá los efectos inmediatos" (La negrita es nuestra).

De lo anterior se colige, que la entidad nominadora actuó en apego con lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, ya que una vez concluida la investigación llevada por la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, se procedió a **tomar una decisión**, misma que le fue notificada personalmente al Ingeniero Jesús Manuel Tapia Camargo, por medio de la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, objeto de reparo.

En ese sentido **es necesario resaltar, que efectivamente hubo un procedimiento disciplinario que le garantizó, al señor Jesús Manuel Tapia Camargo, un debido proceso legal, toda vez que se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra.**

En virtud de lo anterior, y tal como se apreció en las constancias procesales, el demandante recurrió dicha resolución, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la **Resolución 353 de 22 de marzo de 2019**, misma que fue confirmado en todas sus partes por la entidad demandada, y en donde a su vez, el actor, en tiempo

procesal oportuno, presentó un recurso de apelación, que fue decidido a través de la Resolución 05 de 10 de abril de 2019, en donde se confirmó la Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019, que resolvió destituir al servidor público Jesús Manuel Tapia Camargo, por incurrir en una falta de máxima gravedad, al alterar, retardar o negar injustificadamente, el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde (Cfr. fojas 23 - 28 del expediente judicial).

Como corolario de lo anterior, este Despacho reitera, que se cumplieron los procedimientos administrativos dentro del proceso de investigación seguido al actor, además, que cada una de las resoluciones emitidas por la entidad demandada, expresaron las razones y motivos de su destitución.

En el marco de lo antes expuesto, mantenemos el criterio que el accionante incurrió en la infracción del artículo 102, numeral 7, de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, tipificada como causal directa de destitución, razón por la cual tampoco ha violado el artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que advierte como causa de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de deberes.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar que los medios de pruebas ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción, a nuestro juicio, no desvirtúa el hecho, que el señor Tapia Camargo, no cumplió con los procedimientos establecidos para la programación y adquisición del mantenimiento correctivo y preventivo para la bomba de vacío del Hospital

Santo Tomás, incurriendo en claros niveles de incumplimiento que retardó la prestación del servicio que correspondía de acuerdo a las funciones.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 409 de 29 de noviembre de 2019, se admitió, entre otras cosas, algunas pruebas documentales, aportadas por el actor, y visibles a fojas 17 y 18, 22, 23 a 28, 29, 31 a 49, 98, 157, 159 y 160 a 255 del expediente judicial (Cfr. foja 261 del expediente judicial).

Asimismo, se admitió la prueba documental aducida por este Despacho y por el actor, referente a la copia autenticada del expediente administrativo de personal correspondiente al presente caso; cuyo original reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución demandada (Cfr. foja 261 del expediente judicial).

Conforme a lo anterior, se desprende que las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar lo señalado por el señor Jesús Manuel Tapia Camargo, en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

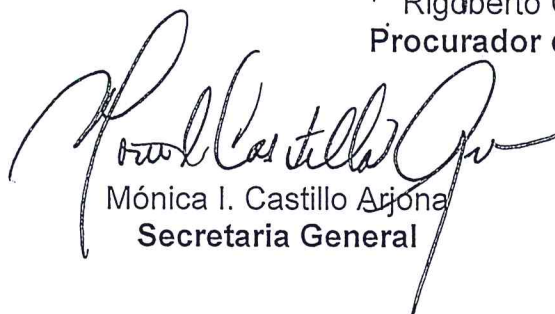
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el señor **Jesús Manuel Tapia Camargo**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, y en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General